



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 488/15**

SENTENCIA NÚMERO 6/18

En la ciudad de Málaga, a 10 de enero de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 488 de los de 2015, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Vives Gutiérrez y asistida por la Letrada Sra. López Escudero; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Ibáñez Molina; habiendo comparecido, como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Letrado Sr. Fernández Donaire.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. Vives Gutiérrez, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 4 de mayo de 2015 en el expediente de responsabilidad patrimonial 132/2014, mediante la cual se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por la recurrente frente a la previamente dictada por el mismo órgano en el citado expediente el día 3 de marzo de 2015, mediante la cual, a su vez, se desestimaba la reclamación presentada por la recurrente el día 13 de mayo de 2014, en la que solicitaba una indemnización de 12.358,14 euros por los daños sufridos como consecuencia del siniestro padecido el día 8 de agosto de 2012 en el interior del Mercado municipal de Atarazanas (a la altura del puesto número 226, "Carnicería Asunción"), y ello por no haber quedado acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase no conforme a derecho la resolución impugnada, dejándola sin efecto, y se condenase al Ayuntamiento demandado al pago de una indemnización ascendente a 12.358,14 euros por los daños sufridos en cuanto a días de incapacidad temporal y secuelas padecidas, así como



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==	PÁGINA	1/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



la cantidad correspondiente por lesiones permanentes no invalidantes según baremo correspondiente, así como al pago de las costas del procedimiento.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 12.358,14 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que tanto el siniestro sufrido por la recurrente, consistente en una caída en el interior de las instalaciones del Mercado municipal de Atarazanas (en concreto, a la altura aproximada del puesto número 226 del mismo, correspondiente la canicería Asunción), como las lesiones que sufrió producto de la misma, fueron consecuencia de “una falta de diligencia municipal” dado el “peligroso estado de la calzada para la circulación de personas”, y ello por la existencia de “gran cantidad de grasa u otros líquidos o productos resbaladizos” en la misma. La Administración demandada, por su parte, opuso la inexistencia de prueba respecto a la forma de producirse el siniestro y las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, resultando la misma fundamental para advenir la relación de causalidad entre la caída que sufrió la recurrente y la actividad de la Administración; oponiendo, además, la inexistencia de causalidad adecuada para imputar los daños a la actuación municipal (al haberse cumplido por la misma la obligación de mantenimiento y limpieza de las instalaciones). Por su parte, la compañía aseguradora, que compareció al procedimiento como interesada en calidad de codemandada, tras recordar que frente a la misma no se había dirigido la demanda -circunstancia que se deduce, sin más, de la lectura de aquella-, invocó la prescripción del derecho de la parte, al haberse presentado la reclamación excedido el plazo de un año desde la consolidación de las lesiones; añadiendo, tras adherirse a los argumentos desplegados por la Administración demandada, que no existe prueba de la relación de causalidad entre parte de los daños reclamados y el siniestro, oponiéndose a la cuantificación de los mismos que se lleva a cabo en la demanda rectora.

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba la pretensión indemnizatoria solicitada por la recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia (se sostiene) del defectuoso



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



estado de mantenimiento de la vía pública en la que se produce el siniestro, competencia esta municipal conforme al artículo 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local. Apuntar, desde un inicio, que dicho argumento no resulta correcto, ya que, a pesar de lo que se arguye en la demanda y en la reclamación administrativa presentada el 15 de mayo de 2014 (en concreto, al folio 2 del expediente), el siniestro no ocurrió en la vía pública, sino en el interior de una instalación de titularidad municipal (un mercado), lo que comporta que el inciso aplicable del artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local sea el g) y no el d). Una vez efectuada esta puntualización, procede, con carácter previo a abordar el estudio de las cuestiones suscitadas por las partes, efectuar una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el

Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==	PÁGINA	3/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público , conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==	PÁGINA	4/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente, que según manifestó la parte en el plenario -pues tanto en la reclamación administrativa, folio 1 del expediente, como en la demanda -hecho primero- refiere, probablemente por error material, otra fecha distinta-, tuvo lugar el día 9 de agosto de 2012 sobre las 8:45 horas a la altura del puesto número 226 del Mercado municipal de Atarazanas cuando la misma se dirigía a su trabajo. En concreto, refiere que el mismo consistió en la caída al suelo de la recurrente “a causa de la grasa que existía en el suelo” (aunque posteriormente expone otras posibles causas, como son la existencia de “una gran cantidad de grasa u otros líquidos o productos resbaladizos”), lo que provocó que se fracturase la muñeca.

No obstante, antes de abordar la posible concurrencia de la responsabilidad patrimonial en la que supuestamente habría incurrido la Administración, ha de procederse al estudio de la posible prescripción opuesta por la aseguradora codemandada. Al respecto ha de recordarse que tanto el párrafo quinto del artículo 142 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, como el párrafo segundo del artículo cuarto del igualmente vigente entonces Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, disponen que, en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (previsiones actualmente contenidas en el párrafo primero artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). A ello se añadía en el Reglamento, y ello es importante para dilucidar la cuestión, que en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (previsión igualmente contenida en el vigente artículo 67.1 antes enunciado). Se comprueba en el presente que la indemnización solicitada se refiere exclusivamente a los daños de carácter físico personales padecidos por la recurrente que aparecen reflejados en el informe pericial obrante a los folios 7 a 13 del expediente administrativo, confeccionado por la Sra. López Escudero el día 16 de enero de 2014. Teniendo en cuenta que el hecho al que la recurrente alude como generador de los perjuicios tuvo lugar el día 9 de agosto de 2012 (extremo referido por la parte recurrente en el plenario -rectificando el error padecido tanto en la solicitud inicial como en la demanda-, y deducible tanto de la documentación médica aludida en el informe ya reseñado, como de la remitida a este Juzgado por la Mutua colaboradora con la Seguridad Social “Ibermutuamur”), y que la reclamación se presentó el día 15 de mayo de 2014 -folio 1 del expediente-, es de apreciar que el plazo anual antes referido aparece, en un primer momento, y sin efectuar otras consideraciones, excedido. Mas ha de tenerse en cuenta que, conforme a los preceptos aludidos, el plazo anual no necesariamente ha de computarse desde que acaece el evento dañoso al que se imputa la producción de la lesión patrimonial, pues en supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas (justo el que es objeto de estudio en el presente), el plazo comienza a computar “desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. La jurisprudencia de la Sala Primera del Supremo se ha pronunciado en numerosísimas



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==	PÁGINA	5/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



ocasiones (a.e. Sentencias de 22 de marzo de 1985, 6 de mayo de 1985, 13 de septiembre de 1985, 17 de marzo de 1986, 19 de septiembre de 1986, 25 de febrero de 1987, 8 de junio de 1987, 8 de octubre de 1988, 10 de octubre de 1988, 15 de julio de 1991, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994, 28 de julio de 1994, 28 de octubre de 1994, 31 de marzo de 1995, 22 de abril de 1995 o 22 de noviembre de 1999, por citar algunas) entendiéndose que, mientras continúa el daño, no comienza el cómputo del tiempo de la prescripción. Y lo cierto es que este plazo debe contarse desde que cesaron los referidos daños y se fija con toda exactitud y en toda su extensión el resultado dañoso (en este caso la aludida "determinación del alcance de las secuelas" que efectúa el Reglamento). Por ello habrá de atenderse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido, por lo que la fecha inicial del cómputo, el llamado «dies a quo», no necesariamente ha de coincidir con la de alta de enfermedad cuando quedan secuelas, sino cuando se sabe exactamente su alcance, es decir, a partir del conocimiento del quebranto padecido.

A este respecto se ha de poner de manifiesto cómo (y así se desprende de la lectura de la documental médica ya aludida, remitida a este Juzgado por la Mutua colaboradora con la Seguridad Social "Ibermutuamur" a solicitud de la parte actora) el día 10 de abril de 2013 se le comunica a la recurrente por el traumatólogo Sr. López Rodríguez (facultativo encargado de vigilar el curso del proceso patológico) que ese día "se da por finalizado el proceso", recomendándole "seguir con las movilizaciones y aplicar frío local tras terminar su trabajo"; todo ello tras haber contactado la demandante con aquel telefónicamente y exponerle que "está sin dolor, apareciendo este sólo al realizar ciertos esfuerzo". Consecuentemente, es ésta, a lo sumo, la fecha de consolidación de las lesiones, momento en el que se fija con precisión el número de días de incapacidad temporal y la incapacidad permanente que, en forma de secuela, padece aquella a consecuencia del evento dañoso. Esta conclusión viene a quedar reforzada -de forma muy cualificada, al ser un informe que aporta la propia recurrente- con el contenido del informe pericial confeccionado por la Sra. López Escudero el día 16 de enero de 2014 (folios 7 a 13 del expediente administrativo), en el que se cifran los días de incapacidad temporal en 230 (190 de ellos improductivos, y 40 no improductivos); de lo que se desprende que la consolidación de las lesiones tuvo lugar el día 27 de marzo de 2013 (fecha incluso anterior a la reseñada), coincidente con la atención prestada en el Servicio de traumatología por el facultativo Sr. López Rodríguez. Del contenido del folio tercero del informe -correspondiente con el décimo del expediente) se desprende que se fija en dicha fecha por coincidir con la de la última infiltración local pautaada a la actora (en concreto, y conforme a la documental remitida, de "celestone y mepiv 0'7 y 0'3"; exponiéndose en la misma que en dicha fecha la recurrente presentaba la siguiente evolución del proceso patológico: "le ha mejorado bastante, ya no le duele de noche y de día ya no es tan fuerte")

Partiendo de tal dato (incluso teniendo en cuenta el más favorable para la parte, como sería fijar el día de consolidación en la fecha que ésta comunica a su traumatólogo que no presentaba dolor -alvo esfuerzo puntuales-, esto es, el 10 de abril de 2013) y de la doctrina jurisprudencial existente al respecto, se ha de poner de manifiesto que, efectivamente -y para desgracia de la recurrente-, la reclamación inicial se presentó excedido el plazo prescriptivo antes aludido. Y es que, como pone de manifiesto, por ejemplo, la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2016 -casación 3483/2014- ha de estarse como "dies a quo" (o día de inicio del plazo de un año para reclamar) al momento en que la parte recurrente recurrente tenga cabal y definitivo conocimiento del alcance o efectos del quebranto padecido, esto es, cuando se



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



determina el alcance de las secuelas derivadas del hecho que señala como generador de la responsabilidad (citándose en aquellas otras anteriores como las de 24 de febrero de 2009 -casación 8524/2004-, 29 de noviembre de 2011 -casación 4647/09- y 29 de abril de 2013 -casación 4002/2012-). Y lo cierto es que puede considerarse que la recurrente tiene conocimiento del alcance de las secuelas padecidas por el hecho al que alude en su reclamación el citado día 10 de abril de 2013, sin que pueda quedar el inicio del cómputo al albur de la misma mediante un encargo posterior de un informe pericial (consta que acude a tal efecto a la consulta de la Sra. López Escudero casi tres meses después), o a la voluntad de la profesional a la que se encarga su redacción (pues la perito dilata la emisión del informe nada menos que siete meses, sin que existe explicación plausible de dicho retraso), máxime cuando del conetido del informe se desprede con toda claridad cual era la fecha de consolidación de las lesiones. Sucede que, una vez recibido por la recurrente el contenido del tan citado informe (al parecer, el mes de enero de 2014), la misma dilata de forma incomprensible -a la vista de su contenido- la presentación de la solicitud, hasta llevarla a cabo más de un año después de la citada fecha de cesación de producción de daños y, por tanto en la que se produce la fijación del alcance de los perjuicios padecidos. Ello conduce, necesariamente, a la desestimación de la demanda, sin que sea, en puridad, necesario el estudio del resto de cuestiones suscitada.

Cuarto.- No obstante, ha de indicarse igualmente que, incluso en el caso de no entender prescrito el derecho a presentar la reclamación, la demanda habría sido igualmente desestimada por las razones que se exponen a continuación.

Tanto en la reclamación inicial como en la demanda se refiere que la mecánica del accidente consistió en la caída de la recurrente al resbalar la misma con "gran cantidad de grasa u otros líquidos o productos resbaladizos" que se hallaba en el suelo del Mercado municipal. Pues bien, lo cierto es que de los referidos restos no consta elemento probatorio alguno en el expediente. Ni la recurrente aporta una fotografía de los mismos (circunstancia esta que tiene lugar sistemáticamente en este tipo de procedimientos, dada la disponibilidad casi permanente por parte de la mayoría de ciudadanos de aparatos de telefonía móvil dotados de cámara), ni presentó testifical alguna que lo corroborase (a pesar de haberla anunciado -folio 5-, y haberse admitido tal medio probatorio, no pudiendo el mismo practicarse hasta que la recurrente no facilitase su identidad y dirección -folio 26-, lo que finalmente no hizo), ni existe en el expediente informe que avale la existencia de los mismos (de hecho, tan solo consta al folio 18 un informe de la Jefatura del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública de 6 de agosto de 2012 -que se refiere a una fecha distinta a la del siniestro- y un acta de Inspección emitido por el Vigilante del mercado el día del siniestro, en la que se limita a consignar las manifestaciones de la recurrente -folio 20-). Es más, ello se repite en el proceso judicial con una sola excepción: si que se practicó una testifical (de una persona que no se identifica hasta el acto de la vista, hurtando a la Administración, por causas solo imputables a la parte, la posibilidad de haber valorado su testimonio en vía administrativa). En concreto, la misma corresponde al de la [REDACTED]

[REDACTED] Y lo cierto es que el resultado de la misma no resultó especialmente clarificador: se limitó a exponer la existencia de "suciedad" en el suelo de las instalaciones (añadiendo, por otra parte, que esta circunstancia era excepcional, porque lo normal es que estuviese siempre limpio) que provocó que la recurrente se resbalase, apercibiéndose de la existencia de dicha "suciedad" después de que tuviese lugar el siniestro. En definitiva, la misma no avaló la existencia de la "gran cantidad de grasa u otros líquidos o productos resbaladizos" a los que se alude, sino a algo más genérico como un deficiente estado de limpieza (que, de por sí, no necesariamente ha de propiciar la caída de usuarios). En este punto ha de indicarse cómo,



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==	PÁGINA	7/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora. Es más, a todo lo anteriormente razonado resulta necesario añadir que la parte no solo no ha practicado prueba suficientemente contundente que avale la narración de los hechos contenida en demanda y reclamación inicial, sino que, además, la misma resulta sumamente difusa y huérfana de la imprescindible concreción. Hasta tal punto es así que ni tan siquiera alude a la dinámica del siniestro (es decir, la forma en la que aconteció), limitándose a señalar la causa que la parte estima que lo propició (pareciendo dar por supuesto que tanto por la Administración como por quien suscribe la presente se debe admitir, sin más, esta conclusión, sin aportar los datos de lo que pudiera presumirse ese enlace causal).

Quinto.- Partiendo de esta orfandad probatoria se ha de concluir que la demanda ha de ser íntegramente desestimada. Y ello porque la caída que lamentablemente sufrió la recurrente (parece existir poca duda al respecto, a la vista de la documental médica remitida y el resultado de la testifical) no necesariamente debe resultar imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicios públicos (que es lo que tenía que advenir, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no limitarse meramente a afirmarlo), al no resultar exigible una actividad municipal de limpieza tan frecuente, diligente e inmediata que evita todo tipo de siniestros en el recinto, pues ello exigiría una permanente vigilancia del estado del pavimento del mercado municipal incompatible con los recursos económicos de los que dispone la Administración. Así, como se expone en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 25 de junio y de 28 de julio de 2008, ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. Mas en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta un estándar de responsabilidad intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, y ello con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, de forma que no se convierta el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal (lo que, en definitiva, nos devuelve al requisito de la antijuridicidad del daño).

Lo cierto es que el supuesto incumplimiento del deber que se desprendería del resultado de la única testifical practicada no es incompatible con un estándar de calidad intermedio, ya que (a la vista de la ambigüedad de la expresión utilizada por la misma) no resulta exigible que la Administración elimine, de forma inmediata y completamente eficaz, todo resto de suciedad en el suelo de las instalaciones (donde, demás, existe un continuo trasiego de productos de alimentación, a la vista de cualquiera). Resultaría incompatible con dicho estándar (que no puede ser otro que un estado de limpieza de las instalaciones logrado mediante la prestación de un servicio frecuente y adecuado) que la supuesta capa de grasa, líquidos o sustancias resbaladizas hubieran permanecido un cierto tiempo en ese punto. Y sobre este particular no solo no existe prueba alguna, sino, por el contrario, prueba documental y testifical que parece desvirtuarlo. Así, la propia [REDACTED] expuso que el estado normal de las instalaciones es el de limpieza (lo que pone de manifiesto un servicio frecuente y adecuado, que es el exigible a la Administración), existiendo, por otra



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



parte, un informe (aun referido a otra fecha) al folio 18 del expediente en el que se indica que las medidas de limpieza del mercado son las siguientes: prestación ininterrumpida de 8 a 13 por un operario de limpieza, y de dos operarios a partir de dicha hora. En definitiva, no se aprecia, desde luego, la existencia de desidia en la Administración por lo que respecta a esta trascendente cuestión.

Esta circunstancia aleja al supuesto de otros en los que se han estimado reclamaciones análogas, como los reflejados en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de enero de 2005 y 11 de mayo de 2006. En la primera, en la que la actora sustentaba su acción en los daños padecidos en su persona como consecuencia de la caída que sufrió en los pasillos del Mercado Municipal de Bailén de Málaga al resbalar por pisar restos de pescado, descartando la Sala la alegación referente a la falta de relación del daño con el desenvolvimiento normal del servicio, que, de acuerdo con su estándar, no alcanzaría pues a evitar el evento dañoso, por "la falta de toda alegación y prueba en relación con las condiciones en las que el servicio se presta o debe prestarse"; lo que, como se ha razonado, no sucede en el presente. En la segunda de las citadas, que estudiaba una acción de responsabilidad que hallaba su sustento en la caída propiciada por el resbalón con una hoja de lechuga que se hallaba en el pavimento del mercado municipal de Fuengirola, la Sala sostenía que podía afirmarse la existencia de nexo causal entre el defectuoso mantenimiento del mercado municipal y la caída de la recurrente por no existir prueba alguna de un supuesto servicio de limpieza entre las 15 y 22 horas; lo que, como se ha referido, no sucede en estos autos (incluso como la propia testigo deponente manifestó en el plenario). Por ello, y de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, procede desestimar en su integridad la demanda.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Vives Gutiérrez, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/01/2018 12:24:56	FECHA	11/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==	PÁGINA	10/10



Ak9McOVhB4bWMr6AB6rS8Q==